

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 261 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 MAR. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FAUSMAR S.A.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00117715-2016, presentado el 28.12.2016, ampliado con escrito de Registro N° 00004546-2017 de fecha 13.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7568-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 15.11.2016, que la sancionó con una multa de 85 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 50 t.² del recurso hidrobiológico extraído, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP³.

(ii) El expediente N° 6641-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 01 - N° 000254, se observa que el día 03.11.2016, los inspectores del Ministerio de la Producción, constataron que *"Siendo las 08:30 horas del día 03/11/2016 con apoyo del personal de Capitanía y Guardacostas (...), se abordó a la embarcación pesquera JOSE ARMANDO de Matricula P-00-00836 de bandera ecuatoriana (...) frente a la Caleta La Cruz (...) constándose e identificándose el señor JAIRO MIDONIO QUINDE GUALE con cedula de ciudadanía 091466614-4 como patrón de la EP en mención, verificándose que en bodega contenía el recurso hidrobiológico correa en una cantidad de 50.00 toneladas, al solicitarle la documentación respectiva, no contaba con el correspondiente permiso de pesca para realizar actividades pesqueras en el ámbito nacional (...)"*. Asimismo, se notificó in situ el citado Reporte de Ocurrencias por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

¹ Empresa Extranjera debidamente representada por el señor Máximo Valdivieso Perea, identificado con DNI N° 40056039, conforme Carta Poder y APOSTILLE que obra a fojas 59 y 60.

² Decomiso declarado INAPLICABLE mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7568-2016-PRODUCE/DGS.

³ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 7568-2016-PRODUCE/DGS⁴ de fecha 15.11.2016, se sancionó a la recurrente, con una multa de 85 UIT, y el decomiso de 50 t.⁵ del recurso hidrobiológico correa, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00117715-2016, presentado el 28.12.2016, ampliado con escrito de Registro N° 00004546-2017 de fecha 13.01.2017, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7568-2016--PRODUCE/DGS de fecha 15.11.2016, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 2.1 Señala que no ha incurrido en la infracción imputada, puesto que su embarcación no estuvo realizando faenas de pesca en aguas jurisdiccionales peruanas; añade que en el Reporte de Ocurrencias no se indica que se le haya encontrado con los aparejos de pesca en el agua y que estos hayan estado faenando; añade que se le debe aplicar la misma presunción que se aplicó en la Resolución Directoral N° 1159-2016-PRODUCE/DGS; agrega que no se puede presumir que el recurso hidrobiológico "correa" encontrado fue extraído en mar peruano, dado que dicho recurso no es habitual en el mar peruano, y que en el año 2016 dicho recurso no fue considerado como pesca de oportunidad en el mar peruano.
- 2.2 Señala que debe tomarse en cuenta la intencionalidad de la recurrente, puesto que debe considerarse las condiciones climáticas que pudieron ocasionar su presencia en mar peruano, ya que en las operaciones de pesca existe un alto riesgo de siniestro, el mismo que puede darse a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor; asimismo, al amparo de los principios de presunción de veracidad, predictibilidad, legalidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud y verdad material, solicita se deje sin efecto la imputación efectuada en su contra.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10501-2016-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 16.12.2016 (Según Cargo remitido por el Consulado General del Perú en Guayaquil, conforme OF. RE. (TRC) N° 2-12-B/70 recepcionado con Registro N° 00017726-2017 d fecha 23.02.2017.

⁵ Decomiso declarado INAPLICABLE mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7568-2016-PRODUCE/DGS.

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.3 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.4 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en la determinación primera del código 1⁷, determinó como sanción lo siguiente:

<i>Código 1.2 "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca por embarcación pesqueras de bandera extranjera"</i>	<i>Decomiso</i>	
	<i>Multa</i>	<i>10 x (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT</i>

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁷ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *"Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"*⁹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"* como es el Reporte de Ocurrencias 01 - N° 000254.
- e) El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: ***"El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas"***.
- f) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 01 - N° 000254, notificado in situ, en donde se observa que el día 03.11.2016, los inspectores del Ministerio de la Producción, constataron que *"Siendo las 08:30 horas del día 03/11/2016 con apoyo del personal de Capitanía y Guardacostas (...), se abordó a la embarcación pesquera JOSE ARMANDO de Matrícula P-00-00836 de bandera ecuatoriana (...) frente a la Caleta La Cruz (...) constándose e identificándose el señor JAIRO MIDONIO QUINDE GUALE con cedula de ciudadanía 091466614-4 como patrón de la EP en mención, verificándose que en bodega contenía el recurso hidrobiológico correa en una cantidad de 50.00 toneladas, al solicitarle la documentación respectiva, no contaba con el correspondiente permiso de pesca para realizar actividades pesqueras en el ámbito nacional (...)"*.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- g) Asimismo, a fojas 12 del expediente, obra el Acta de Inspección 01 - N° 002899 de fecha 03.11.2016, donde se deja constancia de la intervención realizada el 03.11.2016; asimismo, de fojas 1 a 5 del expediente, obran 10 tomas fotográficas donde se aprecia visualmente los hechos detectados por los inspectores del Ministerio de la Producción.
- h) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la autoridad de primera instancia determinó que la recurrente, incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley. Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción de que la empresa recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- i) Respecto al argumento de la recurrente en relación a que el recurso hidrobiológico detectado no fue extraído en mar peruano, cabe indicar que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que la recurrente no ha presentado documentación que acredite dicho argumento, por lo cual dicha afirmación solo tiene carácter de declaración jurada de parte, que al ser contrastada con los medios probatorios aportados por la Administración no desvirtúa los hechos imputados. De allí que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento legal y no la libera de responsabilidad.
- j) Asimismo, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- k) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones de los inspectores a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias 01 - N° 000254, **se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos**¹⁰. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien**

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29

*común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado*¹¹. (subrayado y resaltado nuestro).

- l) Respecto al pronunciamiento de la autoridad de primera instancia vertido en la Resolución Directoral N° 1159-2016-PRODUCE/DGS, se debe precisar que las mismas no constituyen precedentes de observancia obligatoria para este Consejo conforme lo establece el TUO de la LPAG¹². Adicionalmente a ello debe mencionarse que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que se desestima lo señalado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El artículo 149° del RLGP, establece que las sanciones serán impuestas por las instancias sancionadoras, únicamente en el caso que se ponga en peligro la sostenibilidad de los recursos y, sobre la base de evaluar la naturaleza de la infracción, la intencionalidad o culpa del infractor, los daños y perjuicios causados principalmente a los recursos hidrobiológicos, al ambiente y el beneficio ilegalmente obtenido, y la reiterancia o reincidencia en la comisión de infracciones.
- b) Respecto a la intencionalidad, cabe señalar que Nieto indica que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹³.
- c) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*¹⁴, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"*¹⁵.

¹¹ CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21

¹² El inciso 1 del artículo VI del TUO de la LPAG, establece que "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma".

¹³ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

- d) En tal sentido, los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación, por tanto, es deber de todos proteger y preservar la existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos. Por tal motivo, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de la normativa pesquera, y que se encontraba impedida de "realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente", a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente procedimiento administrativo sancionador, responde a la falta de la diligencia de la recurrente. Consecuentemente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto en la LGP y el RLGP, quedando sin mayor fundamento lo argumentado por la recurrente.
- e) Por otro lado, los hechos imputados a al recurrente no pueden ser considerados como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, la recurrente al ser una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, no les sería un hecho atípico las condiciones climáticas del mar, por el contrario, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en el litoral, de las obligaciones que la ley le impone como operador de una embarcación pesquera, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- f) Finalmente, cabe precisar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad

benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

5.4 Mediante Resolución Directoral N° 7568-2016-PRODUCE/DGS de fecha 15.11.2016, se sancionó a la recurrente, con una multa de 85 UIT, y el decomiso de 50 t. del recurso hidrobiológico correa, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP, considerando para tal efecto la determinación primera del código 1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

5.5 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional*".

5.6 El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁶, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 03.11.2015 al 03.11.2016), , por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 4.060 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.30 * 50)}{0.75} \times (1 - 30\%) = 4.0600 \text{ UIT}$$

- 5.14 Adicionalmente a la multa de 4.060 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído, la misma que se declaró INAPLICABLE, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7568-2016-PRODUCE/DGS de fecha 15.11.2016.
- 5.15 Asimismo, el REFSPA establece la sanción complementaria de reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, sin embargo, la embarcación extranjera intervenida al no contar con permiso de pesca tampoco cuenta con un LMCE asignado, por lo que en el presente procedimiento no será ponderado dicho valor.
- 5.16 En ese sentido, corresponde aplicar al presente caso la retroactividad benigna de la sanción dispuesta en el anexo del REFSPA, por ser más beneficioso para la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA), la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta

¹⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FAUSMAR S.A.** contra la Resolución Directoral N° 7568-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 15.11.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 4.0600 UIT.

Artículo 3°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente(s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones